

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20190088600**

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO de apelación sobre la providencia de fecha 03 de marzo del año 2021.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita se revoque la providencia de fecha 03 de marzo de la presente anualidad y se tenga por notificada a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP , en razón a que fueron diligenciados en debida forma antes de expedirse el decreto 806 del año 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión de los actos de notificación se observa que a folio 17 del expediente obra constancia de haberse remitido el día 27 de febrero del año 2020 , el aviso de notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el articulo 292 del CGP, a la dirección de notificaciones puesta en conocimiento del despacho.

Mediante memorial radicado el día 03 de marzo del año 2021, se aportó constancia de haberse remitido la citación para notificación personal de la que habla el articulo 291 del CGP, a la parte demandada a su dirección de notificaciones puesta en conocimiento del despacho; el día 11 de diciembre del año 2019.

Las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería indican que la persona a notificar si vive o labora en ese lugar.

Claro resulta que la notificación se surtió en debida tal como lo indica el apoderado recurrente en los términos del articulo 291 y 292 del CGP , razón por la cual no hay lugar a notificar en los términos del articulo 8º del Decreto 806 del año 2020.

Se concluye entonces que le asiste razón al recurrente procediéndose a revocar el auto de fecha 03 de marzo del año 2021.

### **EI JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE:**

**PRIMERO:REPONER** para revocar el auto de fecha 03 de marzo del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva .

**SEGUNDO** :Téngase por notificada a la parte demandada por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, quien encontrándose dentro del término de traslado no contestó la demanda ni confirió poder a un abogado.

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0130

HOY: 11 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20190088600**

Para los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la demandada estando debidamente notificada por aviso no contestó la demanda en el termino de traslado ni confirió poder a un abogado.

Continuando con el trámite del proceso se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, **el día 15 de septiembre de 2021, a la hora de las 2:30 pm** en donde se llevará a cabo la etapa conciliatoria y de fracasar se procederá a escuchar los interrogatorios oficiosos a las partes, se fijaran los hechos y pretensiones, se realizará la etapa de saneamiento, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demandada las cuales serán valoradas de acuerdo a su necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia.

**TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de ELKIN FELIPE VILLAMIZAR, NUBIA ELSA PRIETO Y LAURA MARINA GOMEZ quienes deberán comparecer el día fijado para celebrar esta diligencia. En caso de la inasistencia injustificada del testigo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

Se solicita a los apoderados de las partes aporten sus correos electrónicos y los de las partes que representan junto con sus números telefónicos tres días antes de la realización de esta diligencia. Además se les informa que deberán contar con los aparatos tecnológicos respectivos para la realización de la diligencia

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningun otro caso podrá haber aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0130

HOY: 11 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA